

ÍNDICE



Consulta de la DGT

AYUDAS PARA LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

IRPF/ISD. AYUDAS. GANACIAS PATRIMONIALES. La ayuda pública (para la eliminación de barreras arquitectónica) cobrada por los herederos tras el fallecimiento del beneficiario debe tributar en el Impuesto sobre Sucesiones

[\[pág. 2\]](#)

La DGT concluye que la subvención para accesibilidad concedida pero no cobrada en vida se integra en el caudal hereditario y debe declararse mediante autoliquidación complementaria.

NO EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD

ITP. ADJUDICACIÓN INMUEBLE. La adjudicación de un inmueble a 6 de los 8 copropietarios tributa en el ITP porque no hay disolución de la comunidad de bienes.

[\[pág. 4\]](#)

La Dirección General de Tributos concluye que si no se extingue la comunidad de bienes, sino que solo cambia el número de comuneros, la operación está sujeta al ITP por transmisiones patrimoniales onerosas.



Sentencia del TSJUE

REMUNERACIONES

IVA. PRESTACIONES DE SERVICIOS INTRAGRUPPO. El TJUE considera que las prestaciones de servicios entre sociedades del mismo grupo, remuneradas con base en criterios de precios de transferencia, están sujetas a IVA, y avala que Hacienda exija pruebas adicionales para conceder la deducción.

[\[pág. 6\]](#)

Monográfico

Efectos fiscales OPA BBVA / Banco Sabadell

[\[pág. 9\]](#)

Consulta de la DGT

AYUDAS PARA LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

IRPF/ISD. AYUDAS. GANACIAS PATRIMONIALES. La ayuda pública (para la eliminación de barreras arquitectónica) cobrada por los herederos tras el fallecimiento del beneficiario debe tributar en el Impuesto sobre Sucesiones

La DGT concluye que la subvención para accesibilidad concedida pero no cobrada en vida se integra en el caudal hereditario y debe declararse mediante autoliquidación complementaria.

Fecha: 20/03/2025

Fuente: web de la AEAT

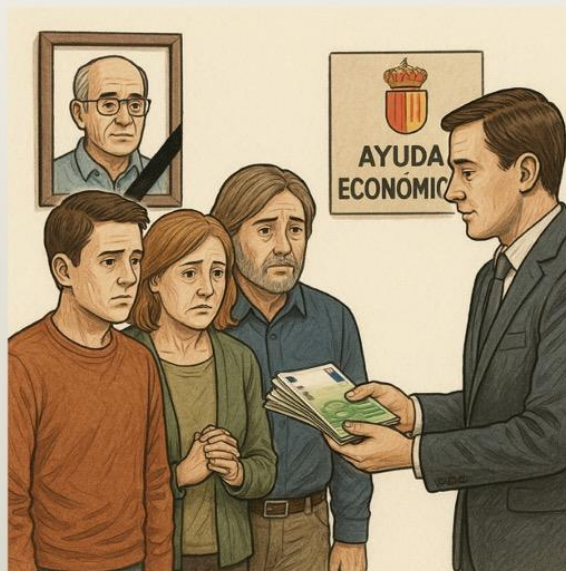
Enlace: [Consulta V0430-25 de 20/03/2025](#)



Consulta V0430-25 de 20/03/2025

Tributación ayuda pública cobradas tras el fallecimiento

El cobro de una ayuda pública para suprimir barreras arquitectónicas tras el fallecimiento tributará por **IRPF** (en su última declaración) y por el **ISD**



HECHOS

- El consultante indica que su padre solicitó en 2022 una ayuda a la Generalitat Valenciana para suprimir barreras arquitectónicas en su vivienda (instalación de una silla salvaescaleras).
- La ayuda fue concedida, pero el padre falleció antes de percibir el dinero.

- En diciembre de 2024, los herederos recibieron finalmente el importe concedido.

CUESTIÓN PLANTEADA

- ¿Deben los herederos tributar por la ayuda recibida tras el fallecimiento del causante? ¿Corresponde incluirla en el IRPF o en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya presentado?

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos

A) En el IRPF

- La ayuda constituye una **ganancia patrimonial** para el causante, conforme al artículo 33.1 de la **Ley 35/2006 del IRPF**, dado que incrementa su patrimonio sin ser rendimiento.
- El **artículo 14.2.c)** y el **artículo 14.4** del IRPF regulan la **imputación temporal**:
 - Las ayudas públicas se imputan al período en que se cobren.
 - En caso de fallecimiento, todas las rentas pendientes deben imputarse en el último período impositivo del causante.
- Por tanto, **la ganancia se integra en la base imponible del causante, no de los herederos.**

B) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- La adquisición mortis causa de bienes y derechos está sujeta al **Impuesto sobre Sucesiones**, según el **artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987 (LISD)**.
- El importe recibido es un **derecho de crédito del causante** que los herederos adquieren por herencia.
- Según los **artículos 661 y 989 del Código Civil**, los herederos suceden al causante desde su fallecimiento.
- Si no incluyeron este derecho en la autoliquidación original del impuesto, deberán **presentar una complementaria** por el importe efectivamente percibido.

Consulta de la DGT

NO EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD

ITP. ADJUDICACIÓN INMUEBLE. La adjudicación de un inmueble a 6 de los 8 copropietarios tributa en el ITP porque no hay disolución de la comunidad de bienes.

La Dirección General de Tributos concluye que si no se extingue la comunidad de bienes, sino que solo cambia el número de comuneros, la operación está sujeta al ITP por transmisiones patrimoniales onerosas.

Fecha: 20/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0126-25 de 11/02/2025](#)



Consulta V0126-25 de 11/02/2025

Comunidad de bienes

La adjudicación de un inmueble **a 6 de los 8 copropietarios tributará por ITP** porque **no hay disolución** de la comunidad de bienes



HECHOS

- El consultante es copropietario de un inmueble junto con otras siete personas (ocho comuneros en total).
- Todos desean disolver la comunidad de bienes, adjudicando el inmueble únicamente a seis de ellos.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se consulta cuál es la tributación aplicable a dicha operación, es decir, si la misma puede considerarse una disolución de comunidad sujeta a AJD (Actos Jurídicos Documentados) o una transmisión patrimonial onerosa sujeta al ITP.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos (DGT) **concluye que no se produce una disolución de la comunidad, puesto que el inmueble no se adjudica a un solo comunero, sino que sigue existiendo una comunidad de bienes con seis miembros en lugar de ocho.** Por tanto:

- La comunidad no se extingue, sino que cambia su composición.
- Los seis comuneros restantes adquieren las participaciones de los dos comuneros que salen.
- Esta operación constituye una transmisión patrimonial onerosa, no una mera especificación de derechos preexistentes.
- En consecuencia, tributa por ITP (modalidad transmisiones patrimoniales onerosas), al tipo impositivo aplicable a inmuebles según la normativa autonómica.

Base imponible:

- Se determinará conforme al valor de referencia catastral o, en su defecto, al valor de mercado, de acuerdo con el artículo 10 del TRLITPAJD.

Normativa aplicable

[Artículo 2 del TRLITPAJD](#): Establece que el impuesto se exigirá según la verdadera naturaleza jurídica del acto. Es clave para calificar la operación como transmisión onerosa, no como disolución de comunidad.

[Artículo 7.2.A y B del TRLITPAJD](#): Regula las transmisiones sujetas al ITP y menciona específicamente los excesos de adjudicación como hechos imponibles.

[Artículo 8.a del TRLITPAJD](#): Identifica al sujeto pasivo del impuesto: el adquirente. En este caso, los seis comuneros que adquieren la cuota de los salientes.

[Artículo 10 del TRLITPAJD](#): Determina la base imponible: será el mayor entre el valor declarado, valor de mercado o valor de referencia catastral.

[Artículo 11 del TRLITPAJD](#): Regula los tipos de gravamen a aplicar según el tipo de bien transmitido. En este caso, se aplicará el tipo aprobado por la comunidad autónoma para inmuebles.

[Artículo 31.2 del TRLITPAJD](#): Establece los requisitos para que una escritura tributaría por AJD. Aquí no se aplica porque hay transmisión y no una simple disolución.

[Artículo 61 del RITPAJD \(RD 828/1995\)](#): Regula cómo tributan las disoluciones de comunidades. Sólo se admite tributación por AJD si se adjudica en proporción a cuotas y no hay transmisión. No se cumple en este caso.

[Artículo 400 del Código Civil](#): Reconoce el derecho de cualquier comunero a pedir la división de la cosa común.

[Artículo 450 del Código Civil](#): Señala que cada comunero se entiende que ha poseído en exclusiva la parte que le corresponda tras la división.

Sentencia TSJUE

REMUNERACIONES

IVA. PRESTACIONES DE SERVICIOS INTRAGRUPPO. El TJUE considera que las prestaciones de servicios entre sociedades del mismo grupo, remuneradas con base en criterios de precios de transferencia, están sujetas a IVA, y avala que Hacienda exija pruebas adicionales para conceder la deducción.

Fecha: 04/09/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 04/09/2025](#)

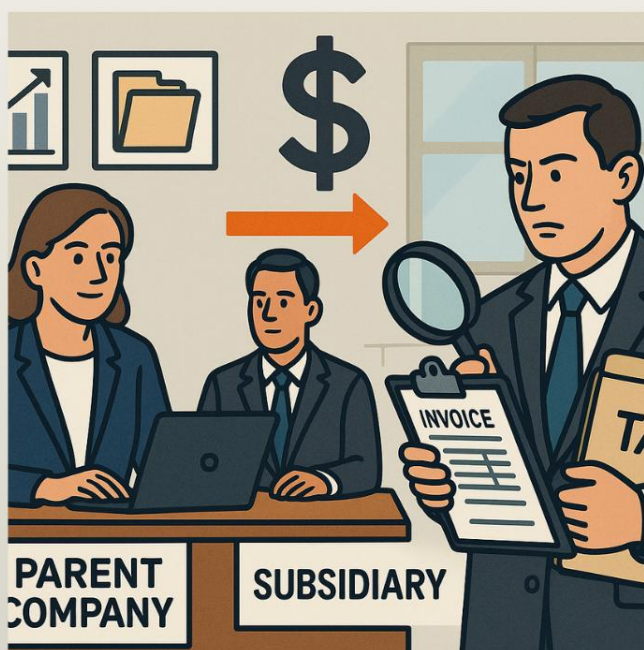


Sentencia del TSJUE de 04/09/2025 C-726/23

IVA

MATRIZ - FILIAL

La **prestación de servicios** de gestión y apoyo comercial de una matriz a sus filiales **está sujeta a IVA** pudiendo Hacienda **EXIGIR PRUEBAS ADICIONALES**, a parte de ña factura, para conceder la deducción



HECHOS

Partes del litigio:

- Demandante: SC Arcomet Towercranes SRL (Arcomet Rumanía)
- Demandadas: Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București y Administrația Fiscală pentru Contribuabili Mijlocii București

Contexto:

- El caso se enmarca en una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Bucarest (Curtea de Apel București) al amparo del artículo 267 TFUE, en el contexto de un recurso contencioso-administrativo contra resoluciones tributarias.

Hechos relevantes:

- Arcomet Rumanía, parte del Grupo Arcomet, celebró en 2012 un contrato con su matriz, Arcomet Bélgica, por el cual esta última prestaba servicios de gestión y apoyo comercial centralizados a sus filiales. La remuneración se calculaba conforme al método del margen neto operacional definido por las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia:
 - Si el margen de explotación de la filial superaba el 2,74 %, Arcomet Bélgica facturaba el exceso.
 - Si el margen era inferior al -0,71 %, la filial facturaba a la matriz.
 - Si el margen quedaba entre ambos límites, no había remuneración.
- Para los ejercicios 2011 a 2013, Arcomet Bélgica facturó a Arcomet Rumanía importes por encima del margen pactado, sin incluir IVA. Hacienda rumana inspeccionó a Arcomet Rumanía y le denegó el derecho a deducirse el IVA, al considerar que no se había demostrado la realidad ni la necesidad de los servicios facturados, imponiéndole cuotas adicionales, intereses y recargos.
- Arcomet Rumanía recurrió sin éxito en primera instancia y luego presentó recurso de casación ante el Tribunal Superior de Bucarest, que planteó dos cuestiones prejudiciales al TJUE relativas a:
 1. Si este tipo de operaciones intragrupo están sujetas a IVA.
 2. Si la Administración puede exigir más pruebas que una factura para aceptar la deducción del IVA.

FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Sobre la primera cuestión:

Sí. Una prestación de servicios intragrupo documentada en un contrato y remunerada según el margen operativo puede constituir una prestación a título oneroso sujeta a IVA, aunque el precio se fije según criterios de precios de transferencia.

2. Sobre la segunda cuestión:

Sí. Los artículos 168 y 178 de la Directiva del IVA no impiden que la Administración tributaria exija pruebas adicionales distintas de la factura (como informes, certificaciones, etc.), siempre que dichas exigencias sean necesarias y proporcionales para verificar la existencia y el uso de los servicios facturados en operaciones gravadas.

Doctrina jurisprudencial fijada:

- Esta sentencia refuerza el concepto de prestación a título oneroso en el IVA, incluso en el marco de precios de transferencia, y confirma la posibilidad de solicitar medios probatorios adicionales más allá de la mera factura para asegurar el derecho a la deducción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. Existencia de relación jurídica con prestaciones recíprocas:

El TJUE considera que, conforme a su jurisprudencia consolidada, existe una prestación a título oneroso cuando hay una relación directa entre un servicio prestado y la contraprestación percibida. En este caso, los servicios de gestión prestados por Arcomet Bélgica fueron concretos y útiles para Arcomet Rumanía, lo cual justifica la sujeción al IVA.

2. El precio de transferencia no impide el tratamiento como operación sujeta a IVA:

El hecho de que el importe se base en ajustes para cumplir el principio de plena competencia de las Directrices OCDE no desnaturaliza el carácter oneroso de la operación.

3. Derecho a la deducción del IVA:

- No basta con que la factura cumpla formalmente los requisitos: **es necesario acreditar que los servicios fueron efectivamente prestados y usados en operaciones gravadas.**
- **La Administración puede requerir documentación adicional, siempre con respeto al principio de proporcionalidad.**
- No es necesario acreditar la “necesidad” o “rentabilidad” de los servicios, solo su efectiva prestación y uso en operaciones sujetas a IVA.

Normativa aplicada

1. [Directiva 2006/112/CE](#) (Directiva del IVA)

Artículo 2.1.c): Define las operaciones sujetas a IVA, incluyendo prestaciones de servicios a título oneroso.

Artículo 168: Derecho a la deducción del IVA soportado en operaciones gravadas.

Artículo 178: Requisitos formales para ejercer el derecho a deducción, principalmente la posesión de factura.

2. Jurisprudencia citada:

TJUE, Apple and Pear Development Council, [C-102/86](#)

TJUE, Tolsma, [C-16/93](#)

TJUE, Baštová, [C-432/15](#)

TJUE, Apcoa Parking Danmark, [C-90/20](#)

TJUE, Weatherford Atlas Gip, [C-527/23](#)

TJUE, Barlis 06, [C-516/14](#)

Monográfico

Efectos fiscales OPA BBVA / Banco Sabadell



El pasado 5 de septiembre, la CNMV autorizó la OFERTA PÚBLICA VOLUNTARIA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE BANCO DE SABADELL, S.A. FORMULADA POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A

[\[ver folleto explicativo\]](#)

La contraprestación ofrecida es de tipo mixto y consiste en una acción de nueva emisión de BBVA más 0,70 euros en efectivo por cada 5,5483 acciones de Banco Sabadell, en los términos que figuran en el folleto.

En la página 48 del folleto consta la II.2.5 Información sobre la tributación de la contraprestación de la Oferta en los siguientes términos:

Con ocasión de su liquidación, a la Oferta le serán de aplicación, en función del tipo de accionista de que se trate, los regímenes generales de tributación previstos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (la "LIS"), la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, **no siendo por tanto de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, contenido en el Título VII, Capítulo VII de la LIS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la LIS, en la medida en que la Contraprestación en Efectivo excede del diez por ciento del valor nominal de las acciones de BBVA entregadas a los accionistas de Banco Sabadell como consecuencia de la liquidación de la Oferta.

En consecuencia, los accionistas de Banco Sabadell **que sean residentes fiscales en España, con carácter general, deberán integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias o pérdidas que obtengan como consecuencia de su aceptación de la Oferta y liquidación de la misma, al no resultar de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea contenido en el Título VII, Capítulo VII, de la referida Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Ejemplo

Accionista persona física que adquirió 2.500 acciones en el momento de la salida a Bolsa.

Coste de adquisición 35.150 €.

En 2007 pasa a tener 10.000 acciones como consecuencia de la operación se Split 4x1.

Su valor según la cotización a 29.08.2025 es de 32.240 €.

		nº acciones		coste de adquisición				
adquisición	18.04.2001		nominal					
salida a Bolsa	18.04.2001	2.500	0,500	14,060	35.150,00	[1]		
split 4x1	04.05.2007	10.000	0,125					
				cotización 29/08/2025				
		10.000		3,245	32.450,00			

La Oferta del BBVA a los accionistas del Banco de Sabadell es mixta, consistente en:

Una (1) acción ordinaria de nueva emisión del BBVA y 0,70 € en metálico por cada 5,5843 acciones

En este ejemplo, de aceptar la oferta, el resultado sería una pérdida patrimonial:

Una (1) acción ordinaria de nueva emisión del BBVA y 0,70 € en metálico por cada 5,5843 acciones ordinarias del Banco de Sabadell						
				cotización 29/08/2025		
	accs del BBVA	1.790		15,490	27.727,10	
	efectivo	1.262			1.260,00	
					28.987,10	[2]
				resultado de la fiscal		[3] = [2]-[1]
					-6.162,90	

A continuación, incluimos una tabla de ejemplos de la posible tributación en el IRPF, teniendo en cuenta que el coste de adquisición varía de forma significativa [1] según la fecha de adquisición y que el porcentaje de tributación de la base del ahorro ha sido modificada:

acciones Banco de Sabadell:	10.000	valoración	29/08/2025	32.450,00	
acciones BBV	1.790	valoración	29/08/2025	27.727,10	[2]
efectivo	1.253				[2]

[1] Para los ejemplos se toma como coste de adquisición la cotización a 31.12 de cada ejercicio:

				tributación en el IRPF		
cotización				tarifa del ahorro		
31-dic.		[1]	[3]	del 19% al 30%		
2008	4,850	48.500,00	-19.520			
2009	3,875	38.750,00	-9.770			
2010	2,950	29.500,00	-520			
2011	2,934	29.340,00	-360	de	a	
2012	1,970	19.700,00	9.280	1.763	2.784	
2013	1,896	18.960,00	10.020	1.904	3.006	
2014	2,205	22.050,00	6.930	1.317	2.079	
2015	1,635	16.350,00	12.630	2.400	3.789	
2016	1,323	13.230,00	15.750	2.993	4.725	
2017	1,656	16.560,00	12.420	2.360	3.726	
2018	1,005	10.050,00	18.930	3.597	5.679	
2019	1,040	10.400,00	18.580	3.530	5.574	
2020	0,354	3.540,00	25.440	4.834	7.632	
2021	0,592	5.918,00	23.062	4.382	6.919	
2022	0,881	8.808,00	20.172	3.833	6.052	
2023	1,113	11.130,00	17.850	3.392	5.355	
2024	1,877	18.770,00	10.210	1.940	3.063	
2025	3,219	32.190,00	-3.210			